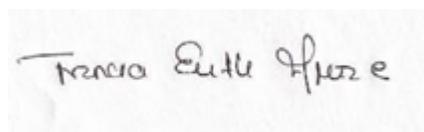


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. **Palmira Valle, 24 de julio del año 2023.**



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1621

Proceso: Simulación Absoluta
(Pretensión Subsidiaria Renunciada).
Demandante: José Antonio Valencia Rodríguez
Demandados: AIDA LUZ LAME LATORRE
Radicado: 765204003006 -**2023-00034-00**

Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

ESENCIA DE LA DECISION

Convocar a la parte demandante que agote las diligencias de notificación del litisconsorcio necesario **JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ.**

ANTECEDENTES

Vuelto este Juzgador sobre este asunto, se advierte que, la **EPS FAMISANAR SAS**, se sirvió atender el requerimiento de esta agencia en el sentido de suministrar información sobre los datos de contacto del señor **JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ.**, de lo que surge la necesidad de llamar al extremo actor, para que materialice el enteramiento material de la persona, con fines a avanzar en este juicio declarativo que busca revelar la intención de los célebres de un contrato que a este tiempo se dice ser simulado.

Así las cosas, para cumplimiento de dicho acto procesal, se habrá de dispensar un término judicial, de la forma consagrada en el Art 117 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

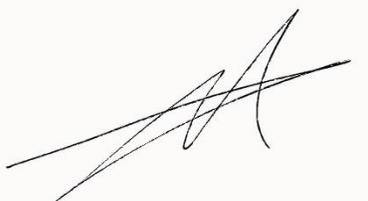
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al demandante **JOSÉ ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ**, a través de su agente judicial para que, en el margen de **DIEZ (10) DIAS**, agote las diligencias de notificación del ciudadano **JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ (C.C 6.389.481)**, a la dirección física informada por **FAMISANAR EPS SAS**, o a la dirección de correo electrónico josearanda@hotmail.com lo cual deberá agotarse bien de forma tradicional con las reglas del Código General del Proceso, o por las disposiciones de la Ley 2213 del año 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, a través de su mandatario judicial a que, proceda con el agotamiento de las disposiciones contenidas en el Auto N° 1451 de fecha 27 de junio del año 2023, referido a la notificación de todos los vinculados, en condición de **LITISCONSORCIOS NECESARIOS**, toda vez que, de ello, pende el avance de este juicio de corte declarativo, y la integración plena del contradictorio.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

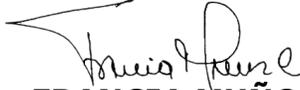
Código de verificación: **f333a520d81c768a46a1f6cf615d9b1e5c080e781325fd3da54dfcee8590060d**

Documento generado en 24/07/2023 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de julio de 2023. Aporte información que reposa en archivos o bases de datos de la EPS, para efectos de poder agotar la notificación y garantizar su derecho de defensa.

Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1579/

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P). PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Demandante: Blanca Ruby Ramírez

Demandado: Corporación Pro Desarrollo Palmira CORDEPAL y PERSONAS INCIERTAS E INDERERMINADAS.

Radicado: 765204003006-2023-00086-00

Palmira, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la respuesta aportada por la NUEVA EPS remitida el día 5 de mayo de 2023 al correo del Juzgado en la cual responde al requerimiento ordenado en los autos No. 0796 del 13 de abril de 2023 y al oficio No. 364 del 24 de abril de 2023, en los cuales se insta a la entidad para que se sirviera informar los datos registrados en el sistema y se dispuso a la entidad NUEVA EPS a fin de que informara al proceso los datos de contacto de la señora AIDA, para efectos de poder agotar la notificación de éste y garantizar su derecho de defensa, quien registra afiliación al sistema de salud en la entidad a su cargo.

Por lo anterior la NUEVA EPS respondió a dicho requerimiento e informó los datos registrados en el sistema de la siguiente manera:

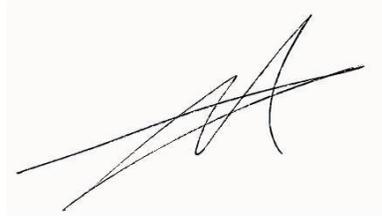
Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	31229221	AIDA MARTHA	MOLINA	BAUTISTA
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
VALLE DEL CAUCA	CALI	31/01/2022	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Telefono	Correo		
CL 6 OESTE NO 1 A 55 AP 902 ED	3117701874 3763676	martamolba@hotmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono
MOLINABAUTISTA AIDA MARTHA	CC	31229221	CL 6 OESTE 1 A	3763676

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que notifique al extremo actor, señora AIDA MARTHA MOLINA BAUTISTA, en el correo electrónico aportado por la NUEVA EPS, martamolba@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, termino 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

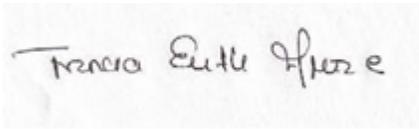
Código de verificación: **b3ea0b504215d36d17ed3ea2f2088177e3f7e922ca66530720f7c4c5d9b7a30d**

Documento generado en 24/07/2023 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 24 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1621

Palmira, julio veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: FERNANDO JOSE RESTREPO ZULETA
Radicado: 765204003006- **2016-00324-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proferir pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la cesión del crédito, que realizó la entidad consignataria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**, en virtud a establecer si se dan los presupuestos para ello.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Tiene por referir esta agencia judicial que, la cesión del crédito deviene de un consenso entre el acreedor de determinada obligación y un tercero que se involucra, el cual adquiere la nueva calidad de acreedor, dado pues que, el compromiso obligacional, se transmite y la obligación originaria subsiste, solo que se da la particularidad de que, los extremos de la relación contractual en algo han variado, en razón a que no obedecen a los mismos que pactaron las condiciones del negocio, vale decirse que, dicha transferencia conlleva igualmente la cesión de las garantías y los accesorios que respaldan la obligación central, además de que, el acuerdo arrimado al plenario, así lo establece en su cláusula primera.

Al tenor de lo enunciado, puede predicarse que en el caso sub examine se ha sustituido el partícipe activo de la relación contractual,

quedando con la titularidad de la acreencia la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**, situación que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1667 del Código Sustantivo Civil, el cual refiere que, **se subroga un tercero en los derechos del acreedor**, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor, habiendo acontecido en estas diligencias la última de las circunstancias mencionadas, pues devino de un acuerdo dicha cesión, en los términos del Art 1959 del Código Civil, en el cual se establece lo siguiente,

ARTÍCULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante nos encontramos con la disposición contenida en el artículo 1669 de la Codificación positiva, el cual igualmente trata el tema de estudio en los siguientes términos,

Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Con anuencia en las normas invocadas, determina este director de instancia que, procede la aceptación y reconocimiento de la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hiciere el extremo demandante originario, ello es, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en beneficio de la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**, quien ha adquirido el status de cesionaria, en primer lugar, por cuanto el ordenamiento así lo permite y seguidamente en razón a que las formalidades se cumplieron.

En tanto la petitoria esta llamada a prosperar, por cuanto se cumplen las exigencias procesales y sustanciales para su asentimiento, teniendo de presente que, en efecto **ELIZABETH REALPE TRUJILLO** (c.c 66.808.253) Lidera la representación legal de la entidad demandante, de acuerdo a los soportes que se ingresaron al sumario.

Por lo demás, se convocará a la cesionaria, integrada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**, para que exprese a esta agencia judicial, quien habrá de llevar su representación judicial.

Bastando lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

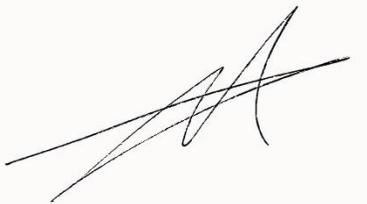
PRIMERO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA, como CESIONARIA de los Derechos del crédito del que es titular BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor FERNANDO JOSE RESTREPO ZULETA (c.c 14.896.239), dentro del presente proceso ejecutivo, conforme el clausulado que obra en el legajo expedienta.

SEGUNDO: SEÑALAR que, la cesión conlleva al goce de las garantías y medidas dispuestas al interior del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA, para que exprese a esta agencia judicial quien habrá de atender su representación judicial dentro de este asunto ejecutivo.

CUARTO: NOTIFIQUESE de la presente CESIÓN DEL CRÉDITO, a los cabos procesales que integran la presente acción ejecutiva, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a405d640bda6e124690f1a39cbabf62b29a05d028b3ea7831c3169d76a13c439**

Documento generado en 24/07/2023 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>